



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: LEIVER SILGADO ORTEGA

RADICADO N°: 2021-00291-00

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de minima Cuantía**, contra el señor LEIVER SILGADO ORTEGA, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, conforme dos títulos ejecutivos - pagarés aceptados por el ejecutado- que son adjuntados con la demanda y por los siguientes valores utilizados en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada en los documentos de crédito desde el 24 de agosto de 2021: **1)** Pagaré No.1050085801: Por la suma de veintidós millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$22.847.552), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes pactados por valor de setecientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$789.738.oo) desde el día 24 de junio a 24 de octubre de 2021 a la tasa del 10.26% puntos efectiva anual; por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; y **2)** Pagaré No. 1050085803: Por la suma de siete millones trescientos veintinueve mil trescientos dieciséis pesos (\$7.329.316.oo), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes pactados en la suma se ciento cincuenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$152.041.oo), desde el día 24 de agosto a 24 de octubre de 2021 a la tasa del 10.26% puntos efectiva anual; por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fueron acercados al juzgado, los pagarés originales (a los cuales le falta en físico los endosos que detallan los anexos 15 y 20 de la demanda virtual donde el representante de AECOSA endosa en procuración a la abogada de esta causa); igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los títulos valores en origina presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente allega correo electrónico del demandado detallando que esa es la información que fue recababa en su base de datos al momento de la suscripción de los documentos de crédito.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada por capital, intereses por plazo pactados y por los moratorios hasta el momento de pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Deja constancia el juzgador que, en medio físico, como arriba se dijo, no fueron arrimados junto a los cuerpos de los documentos de crédito, los endosos en procuración que hizo el representante de AECSA a la apoderada de la causa, los que si fueron arrimados en medio virtual junto con los pagarés por lo que, se exhortará a la parte demandante a que conserve dichos endosos en procuración y los ponga a disposición del juzgado en el momento en que sean requeridos pues en la copia virtual arrimada da cuenta de su existencia y no podríamos, fincar la negativa del mandamiento de pago al tener los mismos así sea en este momento en forma virtual como específicamente ocurre en este caso.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor LEIVER SILGADO ORTEGA, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO BANCOLOMBIA S.A, de las siguientes sumas de dinero:

1). La suma de veintidós millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$22.847.552), por concepto de capital insoluto más los intereses de plazo pactados por valor de setecientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$789.738.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

2). La suma siete millones trescientos veintinueve mil trescientos dieciséis pesos (\$7.329.316.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses por plazo pactados en la suma se ciento cincuenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$152.041.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la demandada conforme lo postula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar en este proceso representando los intereses de BANCOLOMBIA S.A, a la doctora Andrea Marcela Ayazo Cogollo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1073826670, y Tarjeta Profesional de abogada N° 287.356 del C.S. de la J., en los términos de ley, conforme al endoso en procuración conferido a ella por el representante legal de la sociedad de abogados especializados en cobranza AECSA SA.

SEXTO: EXHORTESE a la parte demandante a que conserve bajo su custodia y responsabilidad los documentos físicos que contienen los endosos en procuración que hizo el representante de AECSA a la apoderada de la causa, y los tenga a disposición del juzgado en el momento en que sean requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d3ce536c7e9ade6e2b898156cf645b9176213cc8a9a2fcf81afb58b2b6eb2**

Documento generado en 23/11/2021 07:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>